



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	11



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 17 días del mes de julio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y, Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Ramos Luna contra la resolución de fojas 245, su fecha 13 de julio de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

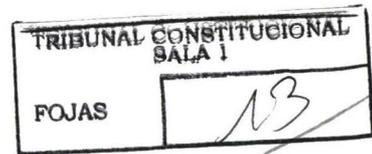
La recurrente presenta demanda de amparo con fecha 25 de marzo de 2011, y escrito de subsanación con fecha 11 de abril de 2011, contra la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima, y que consecuentemente se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando, con el pago de los costos procesales. Refiere que prestó servicios como trabajadora de limpieza pública en los meses de marzo, abril; de junio a agosto y de octubre a diciembre de 2010, configurándose en los hechos un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues realizaba labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y dependencia. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

El procurador público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda expresando que la actora, durante enero y febrero de 2010, laboró bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, y que posteriormente, en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2010, se le requirió sus servicios de limpieza en diferentes proyectos temporales, en la modalidad de servicios de terceros, sin relación de dependencia y para un trabajo específico.

El Juzgado Mixto de Alto de la Alianza, con fecha 5 de agosto de 2011, declara infundada la excepción propuesta y, con fecha 4 de enero de 2012, declara fundada la demanda argumentando que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que al haber superado la actora el período de prueba legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

sólo podía ser despedida por una causa justa establecida en la ley.

La Sala revisora revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente, en ninguno de los períodos en que prestó servicios para la entidad emplazada superó el período de prueba, pues no laboró por más de tres meses consecutivos, por lo que no alcanzó la protección contra el despido arbitrario.

A fojas 274 de autos obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, en el cual sostiene que no se está procediendo a hacer la suma de los periodos laborados, como señala la ley, pues la suma de dichos períodos supera ampliamente los 3 meses, conforme lo establece el artículo 16º. del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, por lo que corresponde disponer su reposición laboral.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. La demandante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

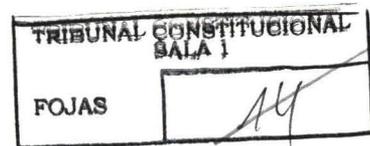
3) Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3.1 Argumentos de la parte demandante

La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que en los hechos se ha configurado un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

3.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada manifiesta que la accionante prestó servicios de limpieza en diferentes proyectos temporales, en la modalidad de servicios de terceros, sin relación de dependencia y para un trabajo específico, por lo que nunca tuvo la condición de obrera.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

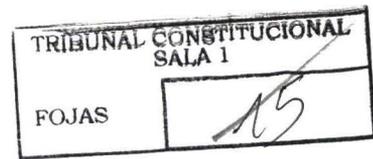
3.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

Respecto del derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27º de la Constitución, se debe señalar que este Tribunal, en la STC N.º 00976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la STC N.º 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y, b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera **incausada**, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique.

3.3.2 De autos se advierte que la demandante ha prestado servicios en diversos períodos, por lo que es necesario determinar la continuidad de la prestación de sus servicios. Al respecto conforme ambas partes han reconocido la recurrente laboró en el año 2010 en cuatro diferentes períodos, comprendidos entre los meses de enero y febrero, marzo y abril, junio y agosto, y octubre y diciembre; lo que se corrobora con los contratos administrativos de servicios de fojas 57 a 64, y con el Informe N.º 0138-2011-SGA/GA/MDAA, de fecha 14 de abril de 2011, emitido por el Subgerente de Abastecimientos de la Municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA



FOJAS 14
EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

emplazada, obrante a fojas 65. Consecuentemente este Colegiado se pronunciará sólo respecto del último período, esto es, el comprendido entre los meses de octubre y diciembre de 2010, en los que se acredita continuidad en la prestación de servicios y sobre el que existen suficientes elementos de prueba para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

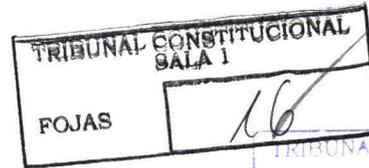
3.3.3 En el caso de autos corresponde determinar si la prestación de servicios de la recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo de duración indeterminada, porque de ser así, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. En tal sentido, a fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó la demandante para la entidad emplazada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el que, como lo ha señalado este Colegiado, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotándose, en la STC N.º 01944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).

3.3.4 Pues bien para verificar si existió una relación de trabajo entre las partes, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

3.3.5 En el presente caso la recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral con la entidad emplazada, como obrera y realizando labores de limpieza pública, sustentando su afirmación, entre otros documentos, con los informes de los trabajos realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, obrantes de fojas 11 a 13. Al respecto, la entidad emplazada reconoce que la recurrente se desempeñó como obrera de limpieza pública, efectuando dicha labor bajo la modalidad de servicios de terceros, corroborando su dicho con las órdenes de servicio y/o trabajo de fojas 72 a 74.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

Asimismo es preciso indicar que este Tribunal en uniforme jurisprudencia (SSTC N.ºs 04983-2009-PA, 00466-2009-PA, 05958-2008-PA, 04481-2008-PA, entre otras) ha señalado que las labores de un operario de limpieza pública no pueden ser consideradas como eventuales, debido a que son de naturaleza permanente porque una de las funciones principales de las municipalidades es encargarse de la limpieza pública, y por lo que están sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico.

Por lo tanto habiéndose determinado que la demandante ha realizado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada y no civil; quedando, asimismo, acreditado que la entidad emplazada ha despedido arbitrariamente a la actora, pues no le expresó la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión.

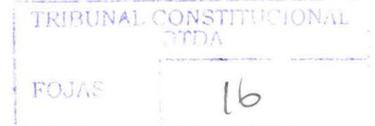
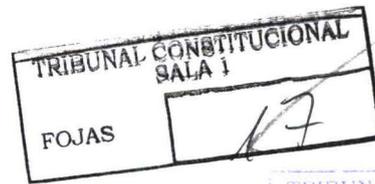
3.3.6 Por otro lado el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, establece que “[e]n caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (3) años de producido el cese”. En el caso de autos, se advierte que la accionante, laboró en los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto de 2010, cumplió labores de limpieza pública y desmalezado de hierbas, entre otras funciones, conforme se desprende de las órdenes de servicio y/o trabajo obrantes de fojas 3 a 7, por lo que acumulando dicho período al laborado por la accionante durante los meses de octubre a diciembre de 2010, se deduce que ha superado el período de prueba legal.

3.3.7 En consecuencia al haberse acreditado que la relación laboral existente entre las partes era a plazo indeterminado, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.

3.3.8 Por lo expuesto este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario de la demandante, reconocidos en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

artículos 22º. y 27º. de la Constitución.

4) Sobre la afectación del derecho al debido proceso

4.1 Argumentos de la parte demandante

La recurrente afirma que en el despido arbitrario del que ha sido víctima, la entidad emplazada también ha vulnerando su derecho al debido proceso.

4.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada sostiene que la actora no fue despedida, sino que la relación contractual entre las partes terminó al culminar el proyecto temporal en el que prestaba servicios la recurrente.

4.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1 Como este Tribunal tiene señalado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, Fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas) “que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej., el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si el emplazado consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Por su parte el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139º, numeral 14, de nuestra Constitución y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye en fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

- 4.3.2 En el caso de autos la controversia constitucional radica en determinar si la entidad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con la actora, lo hizo observando el debido proceso, o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.
- 4.3.3. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir, que el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.
- 4.3.4 En el presente caso ya ha quedado determinado que la recurrente mantenía con la entidad demandada una relación laboral a plazo indeterminado, la cual se dio por terminada sin expresarse causal alguna; es decir, que la actora fue despedida por su empleador sin que éste le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.
- 4.3.5 Por lo expuesto este Tribunal declara que en el caso de autos la entidad demandada también ha vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente, específicamente, su derecho de defensa.

5) Efectos de la presente Sentencia

- 5.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º. y 59º. del Código Procesal Constitucional.

5.2 Asimismo de conformidad con el artículo 56º. del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

5.3 Finalmente teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, este Tribunal considera pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición de la parte demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, deberá tener presente que el artículo 7º. del C.P.Const. dispone que *"El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado"*.

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

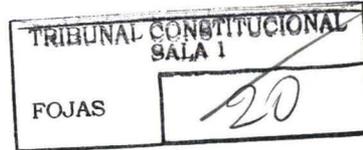
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA

2. **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza reponga a doña Martina Ramos Luna como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03872-2012-PA/TC
TACNA
MARTINA RAMOS LUNA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, debiéndose disponer su reposición en el cargo de trabajador de limpieza pública del municipio emplazado, por considerar que ha sido objeto de un despido incausado, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo.

Refiere que laboró para la entidad emplazada en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2010, y que el 3 de enero de 2011 cuando se disponía a ingresar a su centro de labor, esta fue impedida sin que se le indique una causa justificada. Sostiene que en los hechos ha realizado labores de naturaleza permanente, por lo que su vínculo temporal se habría desnaturalizado, convirtiéndose en una relación laboral a plazo indeterminado.

2. En el presente caso encontramos de autos que la recurrente se encontraba laborando para la emplazada como trabajadora de limpieza pública. Respecto a ello debo expresar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha expresado que los obreros municipales se encuentran regidos por el régimen laboral de la actividad privada, habiéndose precisado por jurisprudencia qué labores corresponden a un obrero. Es así que de los propios actuados encontramos de autos que la propia entidad demandada ha dado un tratamiento al demandante de trabajador estable, otorgándole todos los beneficios que le corresponden a un trabajador sujeto a plazo indeterminado.
3. En tal sentido partiendo de dicho punto no puede exigirse a un obrero municipal el sometimiento a un concurso público, razón por la que la entidad emplazada solo podía despedir al actor por causa justificada al haberse desnaturalizado los contratos suscritos a los que fue sometido la demandante. Por tanto al haberse contratado a la demandante para realizar una labor que se encuentra dentro de las actividades directas del ente edil, solo podía ser despedida por causa justificada, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.
4. Por lo expuesto en el caso de autos se advierte que se despidió a la recurrente sin que mediara una causa justa, razón por la que este Colegiado considera que su accionar ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I
FOJAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 21

sido arbitrario, debiéndose disponer que la demandante sea repuesta como trabajadora a plazo indeterminado en el mismo cargo u otro de similar nivel en el plazo de 2 días, con el abono de los costos del proceso.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo propuesta, y en consecuencia **NULO** el despido arbitrario del que ha sido victima la demandante. Asimismo corresponde disponer que la actora sea repuesta como trabajadora a plazo indeterminado en el mismo cargo u otro de similar nivel en el plazo de 2 días, con el abono de los costos del proceso.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL